



ACTA I

Acta de la reunión del Grupo de Trabajo de Ascensores con la Dirección General de Industria, Energía y Minas para la aplicación de la Orden de de 23 de Julio de 2014 de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid

Reunidos en las oficinas de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, el día 12 de Junio de 2015, representantes de la citada Dirección General y representantes de ASEICAM, en relación a la aplicación de algunos aspectos definidos por la Orden de 23 de Julio de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen los defectos a considerar en las inspecciones periódicas de ascensores en la Comunidad Madrid (B.O.C.M. 13 de agosto de 2014), se acuerda lo siguiente:

Índice

1. Criterios para la correcta aplicación de algunos de los defectos establecidos en la relación del anexo I de la Orden de 23 de Julio de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.
  2. Riesgo en cabinas con techo abatible.
  3. Procedimiento de actuación de los organismos de control en las inspecciones periódicas.
  4. Procedimiento de tramitación de las medidas alternativas de seguridad equivalente a adoptar cuando no sea posible cumplir con la reglamentación para la corrección de determinados defectos.
  5. Fecha de aplicación.
-



**1. Criterios para la correcta aplicación de algunos de los defectos establecidos en la relación del anexo I de la Orden de 23 de Julio de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.**

Se deberán tener en cuenta los criterios definidos a continuación para el establecimiento de los siguientes defectos:

**1.1. D21G. No existe sistema, mandado desde el exterior del hueco, que permita simular la rotura de los órganos de suspensión en ascensores hidráulicos.**

Deberá considerarse como sistema válido, según lo establecido en el punto 9.10.3.2 de la Norma EN 81-2, aquel que provoca el destensado de uno de los cables de tracción y es actuado desde el exterior del hueco.

**1.2. I15G.- Falta sistema de bloqueo del interruptor general en su posición de desconectado por ascensor en el cuarto de máquinas.**

Se aceptarán como sistemas de bloqueo del interruptor general los siguientes, según cada caso:

- Ascensores con cuarto de máquinas: Llave en cuadro de protecciones o sistema directo de bloqueo de I.G. (Cepo)
- Ascensores sin cuarto de máquinas: Sistema directo de bloqueo de I.G. (Cepo).

Así mismo, la llave del cuadro de protecciones debe de estar situada en cada instalación, al igual que todos los elementos del sistema de bloqueo del Interruptor General (cepo, candado y llave).

**1.3. L14G.- Espacio frente a cuadros eléctricos y maquinaria no conforme y sin medidas compensatorias admitidas por la administración.**

- De acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado mediante la Orden de 30 de junio de 1966, el espacio debe ser de 70 cm alrededor del grupo tractor. En uno de los lados o en dos adyacentes podrá reducirse hasta 10 cm, siempre que no entorpezca la facilidad de desmontaje y que se amplíen las distancias en el lado opuesto la cantidad reducida. No dice nada de armarios.

- De acuerdo con el punto 6.3.2. de la ITC MIE-AEM-I, aprobada mediante Orden de 12 de septiembre de 1991, la profundidad libre frente a cuadros eléctricos debe ser 1 m y la anchura libre de 0,7m o ancho total del armario (la mayor).

La superficies libres horizontales mínimas para mantenimiento, verificación de partes en movimiento y para la maniobra manual de rescate de pasajeros debe ser de 0,5 x 0,6 m<sup>2</sup>.

Y el acceso a estos espacios libres, de 0,5 m de ancho o 0,4 si no existen órganos móviles.

- De acuerdo con la norma UNE-EN 81-1, punto 6.3.2. (punto 6.3.3. de la norma UNE-EN 81-1+A3), la superficie libre horizontal delante de los cuadros de maniobra y armarios debe ser de profundidad mínima 0,7 m y de anchura 0,5 m o la anchura total del armario (la mayor de las dos).

La superficies libres horizontales mínimas para inspección de partes en movimiento y para la maniobra manual de rescate de pasajeros debe ser de 0,5 x 0,6 m<sup>2</sup>.

Y el acceso a espacios libres, de 0,5 m de ancho o 0,4 si no existen órganos móviles.

Por tanto, en base a lo expuesto anteriormente, aunque sea más exigente lo establecido en el R.A.E. que lo establecido en la ITC-MIE-AEM-I y la Norma UNE-EN 81-1, habrá que atenerse al punto 11.3 de la parte I de la ITC-AEM-1 aprobada mediante el Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, en el que se indica que



las inspecciones se realizarán de acuerdo con la reglamentación que sirvió de base a su instalación y, en su caso, las posteriores que le fueran exigibles.

**1.4. L24L.- No existe registro de mantenimiento actualizado.**

La empresa mantenedora mantendrá un registro de mantenimiento que pondrá a disposición inmediata del titular, del órgano competente de la Administración Pública cuando así le sea requerido por cualquiera de esas partes y a disposición del organismo de control en el mismo momento en el que esté realizando la inspección. De no ser así, se consignará como defecto.

Dicha registro, contendrá lo indicado en el punto 5.4 de la ITC AEM-1 aprobada por el RD88/2013, y el concepto de la actuación realizada con su fecha y la identificación del conservador autorizado que la realizó.

**1.5. O04L.- No existe identificación permanente de nº de RAE.**

La identificación del número de registro de aparato elevador debe de estar fabricada con material rígido, de dimensiones, color y contenido de acuerdo con lo indicado en la Resolución de 31 de enero de 2014 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establece el modelo de identificación del número de registro de aparato elevador en la Comunidad de Madrid, y con objeto de que sea realmente permanente ha de ser fijada, tanto en la cabina o marco de planta principal servida por el ascensor como en el espacio de maquinaria, por procedimientos mecánicos (remaches, atornillada, etc.), excepto que esto no sea posible justificadamente. Se considerará válida la placa adhesiva, siempre que sea indeleble y permanente.

No se considerará válida una pegatina de papel.

**1.6. G17G.- Falta o no es adecuada la barandilla de protección en techo de cabina en hueco cuando la distancia entre la pared del recinto y el techo de la cabina sea superior a 30 cm.**

El Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, indica, en el punto 11 del anexo, que se tomen como referencia las normas UNE-EN-81-1 y 2, pero como la obligatoriedad de instalar la barandilla se está aplicando antes de la publicación del citado Real Decreto, existen barandillas que se instalaron sin cumplir ese punto de la norma, sobre todo en ascensores con huecos abiertos en los que se deberían instalar barandillas de 1,10 metros y que por los espacios disponibles, entre el techo de la cabina y el techo del hueco, no es posible.

Por tanto, como criterio general, deberá cumplirse lo establecido en el punto 8.13.3 de la Norma UNE-EN 81-1 y 2, y en caso de no poder cumplir con las alturas de las barandillas indicadas en el mencionado punto, se colocarán barandillas extensibles con sus correspondientes contactos de seguridad.

**1.7. N01G.- No se dispone de documentación con las medidas compensatorias y/o no se cumplen" incluido en el epígrafe "N-Ascensores con desviaciones particulares.**

Este defecto se debe utilizar especialmente para los ascensores cuyo registro de puesta en servicio se realizó por el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, y disponen de medidas compensatorias para incumplimientos normativos, dentro del marco de la evaluación de la conformidad de acuerdo al procedimiento utilizado (examen de tipo, verificación unitaria control de diseño, etc.) y no se dispone durante la inspección periódica de la documentación necesaria que acredite que las medidas instaladas se corresponden con las indicadas en la referida documentación.

En el apartado observaciones del acta de inspección se especificarán los incumplimientos normativos que comprenden dicho defecto N01G.



- Para los ascensores cuyo registro de puesta en servicio sea anterior al Real Decreto 1314/1997 se procederá de la siguiente manera:

Aquellos ascensores que tengan incumplimientos reglamentarios sin medidas compensatorias adaptadas físicamente en la instalación, en el acta de inspección se pondrá el defecto que corresponde de la relación de la Orden de 23 de julio de 2014.

Para ascensores con incumplimiento reglamentario con medidas compensatorias adaptadas físicamente se solicitará la autorización de la Dirección General de Industria, Energía y Minas para el citado incumplimiento, y en el caso en que esta no se posea o bien poseyendo la autorización no estén adaptadas todas las medidas expuestas en dicha autorización, en el acta de inspección se pondrá el defecto correspondiente a dicho incumplimiento de la relación de la Orden de 23 de julio de 2014, y no debiéndose utilizar el defecto N01G.

**1.8. A22L: Órganos de llamada en planta no inteligibles para discapacitados.**

*En cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad y salud relativos al diseño y fabricación de los ascensores y de los componentes de seguridad, que establece el Anexo I de la Directiva 95/16/CE:*

- Los mandos de los ascensores para minusválidos no acompañados deberán estar diseñados y dispuestos de forma adecuada.
- La función de los mandos estará claramente señalada (siempre que exista confusión). Debe entenderse que un usuario habitual está familiarizado con el medio.

En este sentido, la Norma EN 81-70 no indica símbolos de identificación de planta. Cuando sólo hay un pulsador, sin posible confusión, la norma no obliga a poner ningún símbolo, letra... El pulsador debe cumplir lo que se establece en la tabla 2 de la Norma 81-70 (superficie activa, diámetro de círculo identificable visualmente y por tacto. Cuando existan varios pulsadores los símbolos deben estar en relieve contrastado, según lo establecido en la Norma EN 81-70. Hay que recordar que las exigencias de esta Normas son obligatorias sólo para los ascensores que se hayan diseñado conforme a la misma.

**1.9. G27G: Ventilación inexistente en cabina o no es reglamentaria.**

- Para los ascensores de la ITC de 1991 y Real Decreto 1314/1997:

La superficie efectiva mínima de los orificios de ventilación situados tanto en la parte alta de la cabina como en la baja ha de ser del 1% de la superficie útil de la cabina. Los orificios no deben permitir que sea posible atravesar las paredes de la cabina desde el interior con una varilla rígida recta de 10 mm de diámetro. Los espacios alrededor de las puertas podrán suponer, en su caso, un 50% de la superficie exigida.

- Para los ascensores del Reglamento del 66:

El porcentaje de ventilación mínima ha de ser del 1% de la superficie útil.

**2.- Riesgo en cabinas con techo abatible**

Debido al considerable número de accidentes relacionados con el desprendimiento del techo abatible de las cabinas, golpeando a las personas que se encuentra dentro de ellas, se establece un nuevo defecto para aplicar en las inspecciones periódicas. Este se colocará en el apartado:

*002G.-Otros defectos de carácter grave que suponen riesgos para la seguridad (a describir en observaciones).*



El defecto se describirá en el apartado de observaciones con el siguiente texto:

*002G.-Falta segundo dispositivo de anclaje ó medidas de seguridad adicionales en cabina con techo abatible.*

### **3. Procedimiento de actuación de los organismos de control en las inspecciones periódicas.**

Por analogía con otros campos de actuación en los que intervienen los organismos de control en las inspecciones periódicas, y de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable, se aclaran las siguientes pautas de actuación exigibles en el campo de aparatos elevadores, área ascensores:

- La siguiente inspección tras la parada de un ascensor por una inspección con resultado desfavorable por defecto muy grave, o por haberse superado el plazo para la segunda visita de comprobación de subsanación de defectos graves, se realizará de forma completa, tal y como exige la Orden de 23 de julio de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen los defectos a considerar en las inspecciones periódicas de ascensores en la Comunidad de Madrid.
- En tanto no exista un dictamen favorable como resultado de una inspección, como es el caso del apartado anterior, no podrá intervenir en el proceso otro organismo de control distinto del que realizó la primera visita de inspección, con independencia de que las siguientes visitas sean de comprobación de subsanación de defectos o sean completas, tal y como recoge tanto la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su artículo 16 y el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, en su artículo 46.
- La fecha desde la cual se determinará el plazo para la realización de la siguiente inspección periódica será la de la visita más próxima a aquella en que se haya obtenido el dictamen favorable en la que se haya realizado una inspección completa del ascensor.

### **4. Procedimiento de tramitación de las medidas alternativas de seguridad equivalente a adoptar cuando no sea posible cumplir con la reglamentación para la corrección de determinados defectos.**

Para la tramitación de las medidas alternativas se presentará en la Dirección General de Industria, Energía y Minas la siguiente documentación:

- 1) Copia de la inspección periódica donde aparecen los defectos para cuya corrección se solicita la autorización de medidas alternativas de seguridad equivalente.
- 2) Solicitud de autorización de implementación de medidas alternativas de seguridad equivalente, realizada por el titular del ascensor o representante debidamente autorizado, indicando cuál es la imposibilidad material y técnica que impide cumplir con el requisito reglamentario pertinente y cuáles son esas medidas alternativas que se pretenden utilizar para la corrección de las desviaciones reglamentarias aplicables, firmada por el propio titular o representante autorizado y por el mantenedor.
- 3) Copia del informe del mantenedor sobre las medidas alternativas que procede aplicar.
- 4) Informe técnico de una Entidad de Inspección y Control Industrial (EICI) en el que se dé conformidad a las medidas alternativas de seguridad propuestas por el mantenedor y en el que se exponga que éstas presentan condiciones de seguridad equivalentes a las previstas reglamentariamente, que son suficientes y adecuadas a las características concretas y específicas del ascensor que se trate y que existen condiciones objetivas justificadas para su aplicación por imposibilidad de cumplir con el requisito reglamentario pertinente.
- 5) TASA



Dirección General de Industria, Energía y Minas  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Comunidad de Madrid**

**Acta GTASC 12/06/2015**

Dado que el punto 11.5.2.2. de la IT-AEM-1 establece que si la segunda visita de inspección vuelve a dar resultado desfavorable por la no subsanación de defectos graves, éstos se calificarán como muy graves con los efectos previstos en el punto 11.5.2.1., la citada documentación debería presentarse ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas en un plazo suficiente y anterior al fin del de subsanación de defectos de inspección teniendo en cuenta que dicho organismo tiene 3 meses para resolver.

**5. Fecha de aplicación.**

La aplicación de lo previsto en el apartado 4 del punto 4, de la presente acta, será exigible a partir de 26 de julio de 2015.

Madrid, 26 de junio de 2015

Por la DGIEM:

D<sup>a</sup>. CARMEN MONTAÑÉS  
D<sup>a</sup>. BELÉN BENITO  
D. JUAN ANTONIO RUÍZ  
D. CARLOS DANIEL MARTÍN

Por ASEICAM:

D. JOSE MIGUEL JARA  
D<sup>a</sup>. CRISTINA PEREA  
D. BRUNO CANO  
D. ANGEL TEMPRANO

LA SUBDIRECTORA GENERAL  
DE ENERGÍA

EL GERENTE DE ASEICAM

Carmen Montañés Fernández

José Miguel Jara Villanueva

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINAS

Carlos López Jimeno